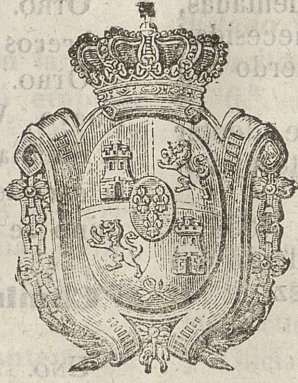


Núm. 127.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 21 de Octubre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto restableciendo en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en 23 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron explícitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, antes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Cortes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administra-

cion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fue jamas promulgada, y cuyos principios estaban ademas en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marqués de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El Marqués de la Solana.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Necedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el Gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision

formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.=
Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Coronel primer gefe del Escuadron de Remonta de Aragon, desde Benavente, me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

Debiendo rematarse en pública subasta el dia 28 del corriente á las doce de su mañana los pastos de las dehesas de Ceginas, Tamarales, Requejo y parte de la de Escorriel, que lleva en arrendamiento este establecimiento de Remonta, y con objeto de que pueda interesarse en dicha subasta el mayor número de licitadores posible, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para que en su vista se sirva, si lo tiene á bien, disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo á la brevedad posible, á fin de que pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los ganaderos de ella, por ser así conveniente á los intereses del Estado.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 17 de Octubre de 1856.=Antonio Mendez de Vigo.

Diputacion provincial de Valladolid.

Esta Corporacion, de conformidad con lo que dispone la Real orden circular del Ministerio de Fomento fecha 8 del corriente, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Gefe del distrito, ha formado el plan de las carreteras provinciales y locales pertenecientes á esta provincia de la manera siguiente:

Carreteras provinciales.

UNA. Desde Rioseco para enlazarla con la carretera que parte de Palencia y pasa por Villarramiel, Villabragima, Villagarcía de Campos, Villardefrades á Zamora.

OTRA. Desde Villarramiel por Villalon, Villacid y Villavicencio á Gastrogonzalo, la cual se halla en construccion en la parte correspondiente á la provincia de Palencia y declarada mista por el Gobierno de S. M.

Caminos vecinales de primer orden.

UNO. Desde Villardefrades por Pobladura de Sotiedra á Toro.

OTRO. Desde Medina del Campo por la Nava del Rey y Alaejos á Fuente Saucó.

OTRO. Desde la Mudarra por Tordehumos y Cabrereros á Villalpando.

OTRO. Desde Valladolid por Renedo, Castro-nuevo, Villarmentero y Villanueva de los Infantes á Encinas, para desde aquel punto enlazarle con la carretera general de Madrid á Búrgos, cuyo camino se le conoce con el del Valle de Esgueva.

Caminos vecinales de segundo orden.

UNO. Desde Valladolid por Ciguñuela, Torrelobaton y S. Salvador á Vega de Valdetrongo, que está en comunicacion con la Mota del Marqués.

OTRO. Desde Medina del Campo á Olmedo.

OTRO. Desde Mojados á Valdestillas, donde estará la estacion del Ferro-carril.

OTRO. Desde Valladolid por Fuensaldaña y Villalba del Alcór á Matallana.

OTRO. Desde Valladolid por Cigales y Corcos á Quintanilla.

OTRO. Desde Rueda por la Seca á Matapozuelos para enlazarle con la estacion del Ferro-carril.

En su virtud la Diputacion señala el término de quince dias para que los pueblos ó particulares puedan hacer sobre dichas líneas las observaciones que juzguen necesarias, segun lo que dispone la citada Real orden. Valladolid 18 de Octubre de 1856.=El Presidente, Antonio Mendez de Vigo.=Bernabé Merino, Secretario.

Real orden sobre la nueva condecoracion que se instituye en la Cruz de la 1.ª clase de San Fernando.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su Provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=E. M.= Seccion 3.ª =Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la Cruz de la 1.ª clase de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de Julio de 1856 los que hallándose en posesion de la Cruz de San Fernando de 1.ª clase con anterioridad á la fecha citada se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Haber obtenido la Cruz antes de 1.º de Enero de 1820.

2.º Haberla recibido como recompensa de sus hechos de armas conocido y determinado, que le

exprese en la Real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.

3.º Los que hayan sido agraciados con la Cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el artículo 2.º del Reglamento de la Orden, los que al obtener la Cruz no fuesen militares quedan excluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por su categoría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado tengan el derecho á recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán por medio de oficio copias autorizadas de las Reales cédulas de las Cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que consultados los antecedentes se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.ª Los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel en los Distritos remitirán al Capitan General respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo; y la expresada Autoridad cuando haya reunido los de todos formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. 1.º

3.ª Los Oficiales del archivo y auxiliares de las Secretarías de guerra, asi como los de la del Tribunal Supremo y los subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.ª En cada cuerpo del Ejército se examinarán en junta de gefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden, y despues de extenderse una acta se formará relacion de todas ellas, arreglada al formulario núm. 2.º, y firmada por el Coronel se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al márgen, ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.ª En cada Direccion se constituirá una junta presidida por el Secretario y compuesta de dos gefes mas para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta egercerá iguales funciones que las que se asignan á las de los Cuerpos, y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direcciones de Artillería é Ingenieros la expresada junta clasificará el derecho de todos los Gefes y

Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de Estado Mayor el de todos los Gefes y Oficiales del Ejército y empleados en el de Plazas.

6.ª En los Distritos militares se formará asi mismo una junta presidida por el General 2.º Cabo, de la que formará parte un gefe del Cuerpo de Estado Mayor y el Mayor de Plaza, con un Secretario Oficial de la Seccion-Archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las Cruces que crean deban conmutar los Gefes y Oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los escedentes de Estado Mayor de Plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera, y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicios, formarán tambien por clases y situaciones relaciones sugetas al formulario núm. 3.º, las que remitidas al Capitan General se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real orden en que asi se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el Gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyo requisito no podrá usar el nuevo distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M.=Lo trasladado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por su parte, y conforme previene el artículo 6.º de la inserta Real orden, dicte las disposiciones convenientes á su cumplimiento; debiendo advertirle que el Coronel Teniente Coronel de Caballería D. Juan García Salas, Comandante del Cuerpo de E. M., y el Capitan de la Seccion de Archivo de esta Capitanía general D. Mariano Chacel, son los nombrados por mi autoridad para componer parte de la junta que V. E. ha de presidir al objeto que en la misma se manda, á cuyo fin incluyo á V. E. copia del formulario núm. 3.º que en la misma se mencionan, y al que debe atenderse.= Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 26 de Setiembre de 1856.=Joaquin Armero.=Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza.

En consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real orden, y encontrándose ya instalada en esta Provincia, bajo mi presidencia, la junta que expresa la regla 6.ª, que ha de ocuparse de diferenciar las Cruces de San Fernando de 1.ª clase obtenidas por méritos de guerra de las otorgadas por otros servicios, se hace saber por medio del Boletin oficial, á fin de que tanto los Señores Gefes y Oficiales empleados en comisiones activas del servicio, como los de reemplazo, escedentes de Estados Mayores de Plazas, retirados y licenciados absolutos, ó que hayan pasado á otras carreras y residan en esta Provincia á quienes comprenda, se sirvan presentar por este conducto copias autorizadas de las Reales cédulas por las que se juzguen con derecho á usar de la nueva condecoracion, acompañándolas

con instancia que harán al efecto, expresando la acción ó acciones de guerra por la que las obtuvieron y el General ó Gefe que las mandó, con objeto de evitar á la junta las reclamaciones que de dicho modo tendria que hacer por falta de los referidos datos. Valladolid 8 de Octubre de 1856. —El General Gobernador, Castillon.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Anunciada ya la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para 1857, se hace público nuevamente en cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, que si bien aquel acto tendra lugar, como se anunció el 2 de Noviembre próximo, fue reformado el pliego de condiciones á que debia ajustarse y puesto en consecuencia con la misma Real orden, sigue de manifiesto en la Secretaría para que de su contenido puedan enterarse los que aspiren á la empresa. Palencia 15 de Octubre de 1856. —El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra.

Gobierno de la provincia de Burgos.

En virtud de la Real orden de 8 del actual inserta en la Gaceta del 13 y en este número del Boletin oficial, se convoca de nuevo á los que quieran interesarse en su subasta para el año próximo de 1857. La adjudicacion se ajustará á las condiciones establecidas en aquella, y por consiguiente, declarada actualmente de 3.^a clase esta provincia, deberán publicarse 3 números semanales. De ellos tendrá que dar gratis el empresario doce ejemplares á la Secretaría de este Gobierno y uno á la Comisaría de Montes, ademas de los prescritos en la disposicion 3.^a

El remate tendrá efecto el 2 de Noviembre á las tres de la tarde en este Gobierno, y los licitadores podrán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos en la urna preparada al efecto en la portería. Búrgos 15 de Octubre de 1856. —Clemente de Linares.

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

En la villa de Fresno el Viejo, de 260 vecinos, provincia de Valladolid, partido de Nava del Rey, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, dotada con 7,500 rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento. Ademas se le pagan los golpes de mano airada cuando hay condenacion, y 12 rs. por cada parto que asista. La sangría y afeitado se desempeña por otra persona pagada tambien por separado por dicho Ayuntamiento. Los aspirantes, que deberán llevar por lo menos cuatro años de práctica, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el 15 de Noviembre, en que se proveerá el partido, y el agraciado, que será el que mejores cualidades científicas reuna, principiará á desempeñarle el 22 del mismo precisamente. Fresno el Viejo 14 de Octubre de 1856. —El A. P., Pablo de Acuña.

Colegio de Abogados de Valladolid.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta Capital, en sesion del dia 4 de Setiembre último, ha acordado que todos los Señores Colegiales que se hallen en descubierto de uno ó mas dividendos para levantar las cargas del Colegio, les satisfagan en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasados sin verificarlo se procederá á su exclusion, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1847. Valladolid 17 de Octubre de 1856. —P. A. D. L. J., El Secretario, Lic. Gavino Goraliza.

La persona que quiera interesarse en la compra de 1,500 pinos sitos en el bosque de Villalobón, término de la Orra, jurisdiccion de Roa, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Cerbellon y de Simela, acuda á tratar con su Administrador D. Bernardo de Olabarría, vecino de dicho Roa.

Quien quisiere arrendar ó comprar 600 higuadas de tierra en los pueblos de Cabreros del Monte, Santa Eufemia, Cotanes y Pozuelo y una tierra en Villafrechós, podrá tratar con los testamentarios de Doña Calista Escudero, vecinos de Zamora.

En pública licitacion se arrienda el 26 del corriente mes en la casa-Administracion de la dehesa de Fuentes de Duero, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto, el disfrute de las piñas existentes en los pinares pertenecientes á dicha posesion.

Diligencias estacionales de Valladolid á Leon y Oviedo y vice versa.

Esta Empresa deseosa de que el público goce de todas las comodidades posibles en el viage, y de que este sea á la vez equitativo, ha construido al efecto elegantes carruages, y dispuesto que desde 1.^o del próximo mes de Noviembre se haga á los viajeros una rebaja proporcionada en el precio de las localidades.

Saldrá un coche de Valladolid á Leon en el referido mes todos los dias impares, á las diez de la noche, y otro á Oviedo cada 4 dias, empezando el 1, 5 y 9 de dicho mes á la misma hora y así sucesivamente.

La Administracion en Valladolid, calle de Santiago fonda del Poniente.

D. Mariano Villameriel, único Inspector en esta provincia de las Compañías Españolas la Tutelar y la Mutuallidad, se ha trasladado á la calle de S. Blas, núm. 4, casa de la Señora Viuda de Gardoqui, que pone á disposicion de las personas que le honran con su amistad.